

# **NORMA PARA LA INVERSIÓN DE DISPONIBILIDADES FINANCIERAS DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2017

## Índice

Capítulo I	Objeto .....	4
Capítulo II.	Definiciones .....	4
Capítulo III.	De la operación.....	9
Capítulo IV.	Vigilancia .....	10
Transitorios		

---

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o., fracción IX, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 24, 38, fracciones I y XVII, 44, fracción VI, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 3o., 5o., fracción I, Inciso b) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y, 67 de la Norma para el Ejercicio del Presupuesto de Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna, conforme a lo dispuesto en los artículos 3o., fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

Que el artículo 134 Constitucional y el artículo 1o. de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establecen que los sujetos obligados deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género;

Que en términos de lo establecido en el artículo 67 de la Norma para el ejercicio del presupuesto del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los fondos disponibles en las cuentas bancarias del Instituto serán invertidos por la Unidad de Administración, por lo que la Junta de Gobierno expide la siguiente:

## NORMA PARA LA INVERSIÓN DE LAS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

### Capítulo I. Objeto

**Artículo 1.** La presente Norma tiene por objeto establecer las reglas que deberán observar las áreas responsables de la administración y control de los recursos financieros, en lo relativo a la inversión de disponibilidades financieras.

**Artículo 2.** La aplicación de esta Norma es de observancia general y obligatoria para la Unidad de Administración y de manera específica para la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros, y sus áreas adscrita de Registro Presupuestario y Viáticos, Tesorería y Operaciones Financieras, y Contabilidad.

### Capítulo II. Definiciones

**Artículo 3.** Para efecto de la presente Norma se entenderá por:

- I. **Cuenta concentradora de egresos:** se refiere a la cuenta bancaria del Instituto receptora de los recursos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación;
  - II. **Custodio de Valores:** Institución financiera que asume la responsabilidad por los valores en depósito;
  - III. **DGAF:** a la Dirección General de Administración y Finanzas;
  - IV. **Disponibilidades Financieras:** los recursos financieros que el Instituto mantiene en cuentas bancarias corrientes, hasta en tanto son aplicados a cubrir su flujo de operación o gasto;
  - V. **Fideicomisos Emisores:** a los fideicomisos de deuda a que se refiere el numeral 1.3.3.17 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2009, y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, y que cumplan con los requisitos establecidos en dichas normas;
  - VI. **Instituto o INEE:** al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
  - VII. **Intermediarios Financieros:** Instituciones que actúan como mediadores entre aquellos quienes desean recibir recursos y quienes desean invertirlos, logrando con eso transformar plazos, montos, riesgos y reducir costos. Los intermediarios financieros deben contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse e iniciar operaciones;
  - VIII. **Norma:** La Norma para la inversión de disponibilidades financieras del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
  - IX. **Reporto:** en términos del artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la operación en virtud de la cual, el Reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al Reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra el reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del Reportador, salvo pacto en contrario;
-

- X. Sociedades de Inversión:** tienen por objeto la adquisición y venta de activos objeto de inversión, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista. Las acciones de estas sociedades son representativas de la cartera de valores de las mismas;
- XI. Sociedad Nacional de Crédito:** Institución de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que presta el servicio de banca y de crédito con apego a las prácticas y usos bancarios, con sujeción a los objetivos y prioridades de la política económica;
- XII. UA:** Unidad de Administración;
- XIII. UDIs:** Unidades de valor que se basan en el incremento de los precios y son usadas para solventar las obligaciones de créditos hipotecarios o cualquier acto mercantil, creadas mediante el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995;
- XIV. Valores Gubernamentales:**
- a. Aquéllos valores definidos con tal carácter por el Banco de México en su circular 3/2012 o en disposiciones supervenientes por las que aquel regule las operaciones con valores gubernamentales realizadas por las instituciones de crédito, incluyendo los bonos de regulación monetaria emitidos por el mismo Banco de México, y
  - b. Aquéllos valores emitidos por las sociedades nacionales de crédito, inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Para efectos exclusivamente de la presente norma, se dará el tratamiento de Valores Gubernamentales a los instrumentos colocados en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, emitidos por Fideicomisos Emisores, siempre que éstos tengan como fin la adquisición, administración o enajenación exclusivamente de valores emitidos por el Gobierno Federal.

**Artículo 4.** La inversión de las disponibilidades financieras deberá hacerse únicamente a través de los intermediarios financieros autorizados por las autoridades competentes, en términos de la presente Norma y demás normatividad aplicable.

**Artículo 5.** La Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros y de su área de Tesorería y Operaciones Financieras, será responsable de la administración de las disponibilidades financieras.

**Artículo 6.** Corresponderá al Titular de la UA la suscripción de los contratos que se celebren con los intermediarios financieros.

**Artículo 7.** La DGAF será la responsable de autorizar las operaciones de inversión de disponibilidades financieras, así como de observar y dar seguimiento del cumplimiento a la presente norma y demás legislación y normatividad aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, en ausencia del Titular de la DGAF, el Director de Presupuesto y Recursos Financieros podrá autorizar las operaciones de inversión de disponibilidades financieras.

**Artículo 8.** Corresponderá a la Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros realizar las operaciones que sean autorizadas por el Titular de la DGAF, con apego al procedimiento establecido en la presente norma y considerando las obligaciones de pago del Instituto.

**Artículo 9.** La inversión de las disponibilidades financieras siempre deberá estar denominada en moneda nacional o en UDI's.

**Artículo 10.** El Instituto sólo podrá realizar inversiones en los títulos u operaciones siguientes:

- I. Valores Gubernamentales; sin que los emitidos por y a cargo de las sociedades nacionales de crédito exceda el 20% del saldo de dichas disponibilidades financieras. Asimismo, no se deberá invertir más del 50% del saldo de las Disponibilidades Financieras en los instrumentos a que se refiere la fracción X del artículo 3 de la presente norma, ni más del 20% en cada Fideicomiso Emisor;
- II. Operaciones financieras a cargo del Gobierno Federal;
- III. Depósitos a la vista que generen rendimientos en instituciones de banca múltiple, sin que el saldo de éstos exceda el 30% del total de las disponibilidades financieras; dichas inversiones se harán en instituciones financieras que ofrezcan rendimientos superiores a los de las sociedades de inversión;
- IV. Depósitos en la Tesorería de la Federación; y
- V. Acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión señaladas en el siguiente párrafo de la presente norma.

Las sociedades de inversión a que se refiere la fracción V de este numeral únicamente podrán ser aquéllas cuyo régimen de inversión, de acuerdo con su respectivo prospecto de información, tengan como activos objeto de inversión exclusivamente Valores Gubernamentales que no sean emitidos por y a cargo de las Sociedades Nacionales de Crédito. Las sociedades de inversión referidas en esta norma deberán cumplir con la calificación mínima siguiente:

Fitch	Standard and Poor's	Moody's
AAA(mex)	mxAAA	Aaa.mx

Para efectos de este párrafo las definiciones son las siguientes, según cada empresa que presta servicios de calificación financiera de diverso orden.

- Calificación AAA(mex) emitida por **Fitch México, S.A. de C.V** indican la máxima calificación asignada por la agencia en su escala nacional para el país. Esta calificación se asigna a los emisores u obligaciones con la más baja expectativa de riesgo de incumplimiento en relación con otros emisores u obligaciones en el mismo país.
- Calificación mxAAA emitida por **S&P Global Ratings S.A. de C.V.** indica que tiene la calificación más alta otorgada por S&P Global Ratings, la capacidad del emisor para cumplir con sus compromisos financieros es extremadamente fuerte.

- Calificación *Aaa.mx* emitida por **Moody's de México, S.A. de C.V.** las obligaciones con calificación *Aaa* se consideran de las más alta calidad y están sujetas al riesgo crediticio mínimo.

Si se modifica la calificación de una sociedad de inversión en cuyo capital invierta el Instituto sus disponibilidades financieras, de manera que dicha calificación modificada se ubique por debajo de la requerida conforme a esta norma, las acciones de dicha sociedad de inversión deberán venderse con la mayor celeridad permitida por las circunstancias jurídicas y de mercado, en un periodo no mayor a los tres meses contados a partir de la fecha en que ocurra dicho cambio en la calificación.

La inversión en acciones representativas del capital social de una sociedad de inversión no podrá exceder el 30% de los activos totales de esa sociedad de inversión.

**Artículo 11.** El Instituto podrá realizar, en términos de la normatividad aplicable, operaciones de reporto con Valores Gubernamentales, siempre que se sujete a las siguientes condiciones:

- I. Sólo podrá actuar como reportador en las operaciones respectivas;
- II. En caso que el Instituto tenga contratada una institución financiera como Custodio de sus disponibilidades financieras, deberá informar a esa institución financiera todas las operaciones de reporto el mismo día en que las realicen.

Para las operaciones de reportos a que se refiere a este numeral, las contrapartes deberán cumplir con las calificaciones mínimas siguientes:

Escala Nacional	Fitch	Standard and Poor's	Moody's
Largo Plazo	AA(mex)	mxAA	As.mx

En caso de que esta calificación se modifique por debajo de la requerida conforme a esta norma, la inversión deberá retirarse con la mayor celeridad permitida por las circunstancias jurídicas y de mercado.

**Artículo 12.** En casos debidamente justificados en los que, a juicio de la DGAF, el volumen de operaciones y el monto del saldo de las disponibilidades financieras lo justifiquen, la liquidación de todas las operaciones realizadas con esas disponibilidades financieras, así como la custodia de todos los Valores Gubernamentales en las que el Instituto invierta, podrán quedar a cargo de una institución financiera que preste dichos servicios.

Los servicios de custodia deberán pactarse a través de un contrato de custodia que, para tales efectos, celebrarán las partes conforme a las disposiciones aplicables, el que contendrá, como mínimo, las siguientes funciones y responsabilidades:

**I. Funciones del Custodio:**

- a. El Custodio entregará un recibo o constancia después de cada ocasión en que, de acuerdo con las condiciones del contrato, el Custodio lleve a cabo cualquier depósito, o después de cada ocasión en que el Custodio entregue cualquier Valor Gubernamental depositado por

cuenta del Instituto, en el entendido de que el Instituto podrá manifestar su conformidad u objeción con cada recibo remitido.

- b. El Custodio mantendrá los Valores Gubernamentales depositados en S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, en cuentas individuales a nombre del Instituto.
- c. El Custodio entregará al Instituto, tan pronto como le sea posible, cualquier convocatoria, notificación, reporte, comunicación o anuncio que sean recibidos por el Custodio en relación con, o que afecten a, los Valores Gubernamentales depositados.
- d. Sujeto a las disposiciones legales aplicables, el producto de la venta o amortización de cualquier Valor Gubernamental depositado, así como los rendimientos y demás cantidades que el Custodio reciba con relación a los Valores Gubernamentales depositados, serán entregados por el Custodio al Instituto mediante abono de dicha cantidad en la cuenta que dicha institución aperture para este propósito, o mediante cualquier otra forma que, en su caso, las partes convengan expresamente.

## **II. Responsabilidades del Custodio:**

- a. Asegurar que las operaciones cumplan con el régimen de inversión descrito en la presente norma, así como en las demás disposiciones aplicables.
  - b. Realizar y reportar diariamente una valuación a mercado de la cartera con información de un proveedor de precios autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, e incluso comparar la cartera con referencias de mercado para medir el desempeño del portafolio.
  - c. Entregar al Instituto, según sea instruido, constancias o certificaciones respecto a los Valores Gubernamentales depositados que mantenga el Custodio conforme al contrato de custodia.
  - d. Contar con un área especializada en custodia y administración de Valores Gubernamentales que permita al Custodio dar un servicio adecuado al Instituto con relación a los Valores Gubernamentales depositados.
  - e. Mantener registros adecuados que permitan la identificación individual de los Valores Gubernamentales depositados.
  - f. A solicitud por escrito del Instituto, permitir durante días y horas hábiles que contadores públicos independientes y otras personas autorizadas por el Instituto tengan acceso y revisen los registros referidos en el párrafo anterior.
  - g. Mantener la confidencialidad de las operaciones de inversión que realice el Instituto, aun con otras áreas del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca el Custodio, distintas a la que maneja la cartera.
  - h. El Custodio enviará al Instituto, dentro de los primeros diez días hábiles bancarios en México, de cada mes calendario, un estado de cuenta de Valores Gubernamentales, entendido como una relación de las operaciones que se hubieren realizado respecto a los Valores Gubernamentales depositados durante el mes calendario inmediato anterior, así como una relación de los Valores Gubernamentales depositados que mantenga el Custodio a nombre del Instituto al cierre de dicho mes calendario.
-



- i. Elaborar reportes especiales, según las necesidades del Instituto, como puede ser un resumen de inversiones por tipo de Valor Gubernamental, por plazo, etcétera.

El Instituto podrá objetar, con las observaciones que considere procedentes, el estado de cuenta de Valores Gubernamentales que le remita el Custodio, para lo cual deberá pactarse el procedimiento de aclaraciones correspondiente.

**Artículo 13.** El contrato de custodia deberá establecer expresamente las condiciones de entrega contra pago, la prohibición de hacer transferencias a cuentas de terceros, así como la obligación del Custodio de enviar mensualmente el detalle de todos los Valores Gubernamentales a su cargo.

**Artículo 14.** El Instituto no podrá celebrar acto jurídico alguno que involucre disponibilidades financieras y que tenga como consecuencia la pérdida del control directo de estas.

**Artículo 15.** Los recursos que se obtengan por concepto de rendimientos derivados de la inversión de disponibilidades financieras se considerarán ingresos excedentes y sólo podrán ejercerse cuando se cuente con la autorización de ampliación presupuestal correspondiente, emitida en apego a las disposiciones legales y normativas aplicables en el Instituto. Los rendimientos derivados de la inversión de disponibilidades financieras que se obtengan durante el mes de diciembre y que no puedan ser considerados en los mecanismos de registro de los ingresos excedentes, deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, en los plazos que al efecto se establezcan.

**Artículo 16.** Corresponderá en forma exclusiva a la Unidad de Administración, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, realizar las gestiones para aperturar las cuentas bancarias necesarias para el manejo de las inversiones.

**Artículo 17.** La Dirección General de Administración y Finanzas deberá cubrir con cargo al presupuesto autorizado al Instituto, los gastos y comisiones que se generen por los servicios que presten los intermediarios financieros; dichos gastos y comisiones deberán estar dentro de parámetros que se manejen en el mercado para servicios de igual naturaleza.

### Capítulo III. De la Operación

**Artículo 18.** La inversión de las disponibilidades financieras se realizará considerando los excedentes de recursos en la cuenta concentradora de egresos, garantizando el cumplimiento de los compromisos diarios de pago del Instituto.

**Artículo 19.** Toda operación relacionada con el manejo de inversión de disponibilidades financieras deberá estar debidamente documentada, revisada y autorizada por los servidores públicos facultados.

**Artículo 20.** Los intermediarios financieros enviarán la información de las tasas de rendimiento mediante correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación previsto en los contratos suscritos por el Instituto para tal efecto, los cuales incluirán cualquier aspecto necesario para dar sustento a la toma de decisiones por los servidores públicos facultados en el Instituto.

**Artículo 21.** La Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros determinará diariamente el monto total de los compromisos que impliquen obligaciones de pago mediante la cuantificación de las

solicitudes de pago que se reciben de las diferentes áreas del Instituto, las cuales son entregadas a la Subdirección de Tesorería y Operaciones Financieras para la gestión del pago.

**Artículo 22.** La Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros, con apoyo de la Subdirección de Tesorería y Operaciones Financieras, realizará el análisis de las propuestas de inversión de los intermediarios financieros.

**Artículo 23.** La Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros someterá a consideración de la DGAF las propuestas, con la finalidad de que su Titular seleccione y autorice la mejor opción de rendimiento disponible para la inversión de las disponibilidades financieras.

**Artículo 24.** La Dirección General de Administración y Finanzas elaborará un informe trimestral del portafolio de inversiones, que refleje la situación financiera, los rendimientos obtenidos y el detalle de las operaciones realizadas en un periodo determinado.

#### **Capítulo IV. Vigilancia**

**Artículo 25.** El Órgano Interno de Control dará seguimiento al cumplimiento de la presente Norma.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** Se abroga la Norma para la inversión de disponibilidades financieras del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aprobada por Acuerdo SOAJG/2-14/01.09R del 20 de febrero de 2014.

**Segundo.** La presente Norma entrará en vigor el día de su publicación en la página de Internet del Instituto.

**Tercero.** Publíquese la presente Norma en la página de Internet del Instituto para su difusión.

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Décima Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. Acuerdo número SOJG/10-17/11,R. El Consejero Presidente, **Eduardo Backhoff Escudero** Rúbrica.- Los Consejeros: **Gilberto Ramón Guevara Niebla y Margarita María Zorrilla Fierro**.-Rúbricas.